

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior la anterior solicitud.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI -VALLE
AUTO No. 432

017-2020-00298-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud allegada en atención al auto **No. 438 de fecha 3 de marzo de 2022**, procedente del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali**, por medio del cual se realiza la devolución del despacho comisorio de fecha 9 de febrero de 2020, dentro del proceso que adelanta en esa dependencia judicial **SCOTIABAK COLPATRIA S.A** contra **JHOHAN MIGUEL MARTÍNEZ SOTO**.

En la anterior comisión este Despacho se abstuvo de avocar el conocimiento mediante auto No. 615 del 2 de agosto de 2021, toda vez que el automotor objeto de medida cautelar no se encuentra debidamente aprendido o inmovilizado.

El Juzgado comitente en su providencia indica que la presente comisión se debe realizar, como quiera que obedece a la aplicación de lo señalado en el parágrafo único del artículo 595 del C.G.P.

Es del caso para el Despacho que el artículo 595 del C.G.P., muestra la forma en la que debe realizarse el secuestro de los bienes, y así, referente a los vehículos establece lo siguiente:

“Art. 595.- Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

PAR. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” (Subraya y negrita del Despacho).

Así, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se comenzó a ordenar, conforme al artículo en mientes, que, respecto de vehículos automotores, fuera la Secretaria de Tránsito, quien realizara la aprensión y posterior secuestro de los mismos.

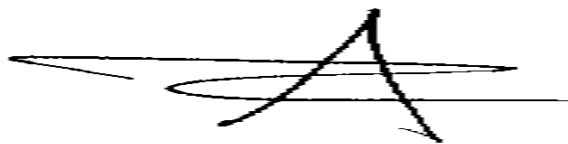
Ahora bien, si bien es cierto que mediante **acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020**, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Comisiones Civil Municipal de Cali, fueron creados para auxiliar las comisiones de la ciudad, no es menos cierto que esta servidora judicial **no tiene funciones de inspector de tránsito**. En este sentido, la providencia que emite este Juzgado respecto de la aprehensión no es caprichosa, toda vez que de efectuarse es contrario a las normas procesales relativas al caso, por tal razón no se avocó la referida comisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

RECHAZAR el conocimiento del despacho comisorio de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS
Secretaria